

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez, con la reforma de demanda presentada por la parte actora. SIRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 7 de mayo de 2021.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

IUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ OSCAR ÁLVIZ CASTRILLÓN
DEMANDADO:	ALEJANDRO ÁLVIZ CASTRILLÓN y OTROS
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE DEMANDA
RADICACIÓN:	634014089001-2019-00166-00

Haciendo uso de la posibilidad que ofrece el artículo 93 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora, ha presentado al Despacho reforma de la demanda, en el capítulo de hechos y pruebas, por lo que se continua con la revisión del escrito a partir de su adecuación normativa que se cita:

“Art. 93.- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayas del despacho)*

El acto de la reforma ha sido presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha fijado fecha para audiencia inicial, se ha modificado el numeral cuarto del acápite de hechos y el capítulo de pruebas testimoniales, y finalmente se ha integrado en un solo escrito; por lo anterior y toda vez que se cumplen los requisitos de la norma en cita, se ADMITE la reforma de la demanda; y se procederá a correr traslado a los demandados que ya se notificaron, por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE JUNIO DE 2021



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

07CB92C5D32D777DAB4033E98C3A568C7B0F66DED09F996E63F5FF164A790
99A

DOCUMENTO GENERADO EN 10/06/2021 03:23:26 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>